

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Las pensiones alimenticias que el Decreto número 92 concede a las familias de los miembros de los Institutos armados muertos en las condiciones en él establecidas, se hicieron extensivas a las de los funcionarios civiles por el Decreto número 98, en cuyo artículo 2.º se previno que debían formularse normas para su aplicación, las cuales, dado el paralelismo que en cuanto a su contenido guardan ambos Decretos, tienen que ser sustancialmente idénticas y tan sólo diferenciadas por el distinto carácter de las Autoridades que han de intervenir en la tramitación y de los organismos llamados a resolver.

La Secretaría de Guerra, por Orden de 8 de los corrientes, inserta en el "Boletín" del día 11, ha recordado los documentos que deben integrar los expedientes incoados en solicitud de las referidas pensiones si han sido causadas por quienes pertenecieron a los Institutos armados; pero es indudable que lo establecido en tal Orden debe ser igualmente aplicado a las actuaciones que afecten a las familias de los funcionarios civiles, si bien con las salvedades apuntadas.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto número 98 y a propuesta de la Comisión de Hacienda, he dispuesto:

Que la tramitación de los expedientes que insten las familias de los funcionarios civiles al amparo de lo estatuido en el Decreto núm. 98 se acomodará a las normas fijadas en el artículo 6.º del Decreto núm. 92 si se tratase de pensiones

alimenticias del 50 por 100 del sueldo, y a las de los artículos 7.º y 8.º si lo fuesen del 25 por 100, siéndoles aplicables también, según los casos, lo dispuesto en la invocada Orden de la Secretaría de Guerra de 8 del actual, aunque con las siguientes diferencias:

a) Las instancias se presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su residencia los interesados.

b) Los Gobernadores civiles expedirán las certificaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto número 92, y ante ellos se levantarán las correspondientes actas.

c) Los certificados del Registro Civil que acrediten el parentesco con el causante, si el Registro se hallare en territorio no sometido, se suplirán por medio de acta extendida a presencia del Interventor de la Delegación de Hacienda en que haya de tramitarse el expediente, y en cuyo documento figurará necesariamente la declaración de dos testigos solventes que aseguren conocían al causante y que les consta su grado de parentesco con el peticionario o peticionarios.

d) Será requisito indispensable en estos expedientes el dictamen razonado de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva; y

e) La resolución corresponderá a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 16 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 121, fecha 18 de febrero de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 802.

**Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza.**

Circular.

El *Boletín Oficial del Estado* de 7 de los corrientes núm. 110, y en su página 338, publica la siguiente disposición, cuya parte dispositiva dice:

«Primero. Las sucursales y dependencias de toda clase de entidades que viniendo obligadas a la retención de la contribución de utilidades correspondiente a los devengos del personal a su servicio, incluso del comprendido en el artículo 11 de la tarifa 1.^a de la ley reguladora de este tributo, tengan domiciliado el pago de dicho impuesto en alguna de las provincias no liberadas, presentarán trimestralmente, hasta que se restablezca la normalidad en la población donde aquél estuviese centralizado, declaración jurada de todas las utilidades satisfechas al personal y que no hubiesen sido incluídas en anteriores declaraciones. Tal presentación deberá realizarse en los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* por lo que afecta a la primera declaración y en los plazos legales tratándose de los trimestres sucesivos.

Quedan facultados los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior para solicitar de la Comisión de Hacienda la domiciliación del pago del tributo en una sola provincia de régimen común.

Segundo. Las participaciones de los socios como tales en los beneficios de todas las Compañías y Asociaciones que obtengan lucro se declararán, a los efectos de la contribución de utilidades, en la forma y plazos legales, con independencia de la presentación de los documentos relativos a la tarifa 3.^a de ese impuesto.

Tercero. Los intereses de obligaciones y demás conceptos comprendidos en el núm. 3.^o de la tarifa 2.^a de utilidades, tal como quedó redactado después de la reforma llevada a cabo por la ley de 19 de junio de 1936, serán declarados, para su liquidación provisional, por el total importe de los que sean exigibles a la entidad, viniendo obligada a efectuar la presentación de declaración oportuna la sucursal que haya asumido o asuma el carácter de Casa central.

Cuarto. Los representantes y agentes de las Empresas que, dedicadas a la producción o mera distribución de películas cinematográficas, tengan su domicilio social en territorio no sometido quedan obligados a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde figure su domicilio habitual declaración jurada de las cantidades que hayan percibido en nombre de la Empresa que representan, en concepto de alquiler, por la proyección de las películas a partir de 1.^o de julio de 1936 y sucesivos trimestres, hasta la liberación de la plaza en donde la Empresa estuviera domiciliada.

Análogas declaraciones serán presentadas por los representantes de las Casas productoras o importadoras de producciones gramofónicas, comprensivas de los rendimientos obtenidos por la venta o utilización general de éstas.

La presentación de las declaraciones referidas se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* por lo que afecta a los trimestres tercero y cuarto de 1936, y en los quince primeros días del mes siguiente al en que termine un trimestre natural para lo sucesivo.

A su vez, los empresarios de proyección de películas seguirán presentando en las Administraciones de

Rentas Públicas de la provincia a que corresponda el lugar a que aquélla se efectúe la declaración jurada mensual a que venían ya obligados por el artículo 2.^o del Decreto de 9 de mayo de 1933.

Quinto. Las sucursales de Sociedades cuyo domicilio social radicara en territorio no ocupado, y que se encuentren acogidas a los beneficios de tributación por cuota mínima sobre su capital, vendrán obligadas a ingresar en la provincia en que esté situada la oficina que señale como central el importe de dicha cuota. A este efecto presentarán antes del día 10 de marzo próximo la declaración jurada correspondiente con vista del último balance aprobado, y la suma que en consecuencia señale la Administración constituirá la base provisional de tributación por la tarifa 3.^a de la contribución de utilidades.

Las Sociedades extranjeras domiciliadas en territorio no liberado que tengan negocios en zona ocupada habrán de presentar la documentación reglamentaria, en los plazos establecidos por la ley, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de régimen común en donde se halle el principal establecimiento.

El ingreso de la cuota mínima sobre el capital a que se refiere el párrafo inicial de este número deberá efectuarse antes del día 1.^o de abril del año actual, tanto por las sucursales de las Sociedades en aquél mencionadas como por las Empresas españolas domiciliadas en territorio liberado.

Sexto. Las Direcciones generales provisionales de las Compañías y Sociedades de seguros, que han de constituirse en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia del día 1.^o del corriente mes inserta en el *Boletín* del 5, presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias de su residencia, en el plazo fijado en el Decreto de 12 de noviembre de 1935, declaraciones juradas del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en cada trimestre natural.

Séptimo. Las sucursales y dependencias de Empresas de todas clases que, en virtud de los preceptos legales vigentes, vinieren obligadas a la recaudación de impuestos, derechos y tasas fiscales, y no hubiesen efectuado el ingreso de su importe en el Tesoro a causa de tener domiciliado el servicio de ingreso en territorio no liberado, ya sea en virtud de concierto, o bien por simple centralización de contabilidad, deberán presentar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, independientemente de lo prevenido en el número 1.^o de la presente Orden, una relación jurada de las sumas sujetas a tributación que no hubiesen declarado, las que serán liquidadas con arreglo a las normas establecidas. Idéntica obligación les afectará por las cantidades que en lo sucesivo recauden, teniendo en cuenta que, en ese caso, la presentación habrá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Las mencionadas declaraciones podrán presentarse, a elección, en la Delegación de Hacienda de Burgos o en la de la provincia de régimen común donde las entidades hubiesen fijado actualmente su domicilio.

El propio deber, y en los mismos plazos y forma, alcanzará a las sucursales y dependencias de las Empresas a que se contrae el párrafo 1.^o de este número, y que se hallen en las circunstancias en él especificadas, cuando tuviesen que abonar directamente las exacciones fiscales de todo orden».

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados a quienes afecte la presente Orden y exacto cumplimiento de los plazos fijados en la misma.

Zaragoza, 11 de febrero de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION QUINTA

Núm. 816.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Francisco Bielsa la instalación y funcionamiento de un motor en el camino de la Bailera, número 7, con destino a su industria de carpintería, se abre información por diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.—El Alcalde, Ignacio Gasca.

* * *

Habiendo solicitado D. Arsenio Pérez la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Arias, números 53-55, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información por diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.—El Alcalde, Ignacio Gasca.

* * *

Habiendo solicitado D. Joaquín Pérez la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de San Antonio, núm. 43, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información por diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.—El Alcalde, Ignacio Gasca.

* * *

Habiendo solicitado D. Faustino Gil la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de D. Jaime I, números 2 y 4, con destino a su industria de lavado, planchado y secado de ropas, se abre información por diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.—El Alcalde, Ignacio Gasca.

Núm. 818.

Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31

Circular.

Coincidiendo la concentración de reclutas del primer trimestre del reemplazo de 1937 con la de los individuos que han cesado en los beneficios de prórroga de primera clase de incorporación a filas, pertenecientes a reemplazos anteriores, y a fin de evitar se involucren los datos o noticias relacionados con unos y otros, encarezco grandemente a todos los Alcaldes de los municipios de esta provincia que, en cuantas comunicaciones tengan que dirigir a esta Caja, en relación con las expresadas concentraciones, lo hagan por oficio separado de unos y otros, esto es, que no figuren en una misma comunicación individuos del reemplazo actual y anteriores.

Espero del celo bien demostrado de dichas autoridades den exacto cumplimiento a esta circular, pues haciéndolo así, colaborarán a la buena marcha de esta dependencia y evitarán dudas que no pueden aclararse por la premura de tiempo.

Zaragoza, 24 de febrero de 1937.—El Teniente Coronel, José Moreno Escudero.

Núm. 803.

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Administración Subalterna de Tabacos en la población de Torrijos (Toledo), durante el tiempo que estuvo invadida dicha población por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo con lo que determina la Regla 7.^a del artículo 131 del Reglamento de 15 de octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, la relación de los efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de algunos de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los valores referidos.

RELACION DE LOS EFECTOS DESAPARECIDOS
(Clases de efectos, series y numeración),

Papel timbrado común:

Clase 7.^a—A. 1.592.621 al 635, 1.593.401 al 405 1.593.181 al 225 y 1.593.711 al 760.
Idem 8.^a—B. 1.352.376 al 401 y 1.752.451 al 475.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas:

Clase 1.^a—A. 7.964, 8.478, 8.479 y 8.489 al 498.
Idem 2.^a—A. 83.571 al 573.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común:

Clase 1.^a—A. 22.953.
Idem 2.^a—A. 50.966 al 968, 54.121 y 54.122.
Idem 3.^a—A. 172.637 al 641.
Idem 4.^a—A. 368.668 al 677 y 404.921 al 940.
Idem 5.^a—A. 862.932 al 946 y 916.754 al 763.
Idem 6.^a—A. 535.846 al 885.

Clase 7.^a—A. 7.438.391 al 400, 7.439.001 al 090 y 7.601.601 al 700.

Idem 8.^a—C. 3.608.381 al 800 y 3.611.001 al 020.

Idem 9.^a—A. 384.561 al 595.

Idem 11.^a—A. 105.101 al 150.

Timbres especiales móviles:

De 0'05 pesetas: A. 62.790 al 794.

De 0'10 pesetas: A. 292.641 al 648.

De 0'15 pesetas: C. 4.789 al 804 y 157.383 al 422.

De 0'20 pesetas: A. 100 móviles del 14.774, 14.775 y 100 móviles del 14.776.

De 0'25 pesetas: B. 240.743 al 850.

De 0'30 pesetas: A. 100 móviles del 25.177, 50 móviles del 32.939 y 150 móviles del 32.145.

De 0'35 pesetas: A. 20 móviles del 1.566 y 30 móviles del 1.567.

De 0'40 pesetas: A. 50 móviles del 6.845.

De 0'50 pesetas: A. 150 del 21.992.

De 0'60 pesetas: A. 25 del 9.386.

De 0'75 pesetas: A. 50 del 24.188.

De 0'90 pesetas: A. 5 móviles del 14.383, 20 móviles del 14.493, 30 móviles del 309 y 70 móviles del 313.

De 1'00 peseta: A. 50 móviles del 18.657.

De 1'25 pesetas: A. 100 del 5.658.

De 1'50 pesetas: A. 100 del 18.243.

Timbres de Correos:

De 0'01 pesetas: A. 922.797 y 922.908 al 910.
De 0'02 pesetas: B. 228.368 al 378 y 426.527 al 546

De 0'05 pesetas: A. 700.395 al 478.

De 0'10 pesetas: A. 274.831 al 835 y 274.944 al 963.

De 0'15 pesetas: A. 329.170 al 178 y 329.564 al 573.

De 0'20 pesetas: A. 123.697 y 123.705 al 709.

De 0,25 pesetas: A. 224.671 al 690.

De 0'30 pesetas: B. 856.415 al 534

De 0'40 pesetas: A. 349.771 al 762.

De 0'50 pesetas: A. 126.675 al 677.

De 0'60 pesetas: A. 75 sellos del 15.228 y 15.229.

De 1'00 peseta: A. 50 sellos del 126.487 y 154.703.

De 4'00 pesetas: A. 10 sellos del 1.506 y 10 sellos del 1.507.

Toledo, 27 de enero de 1937.—El Delegado de Hacienda, José Hernández.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de vocales de las Comisiones de evaluación

782.—Gotor

Ordenanzas de exacciones.

815.—Codos

Presupuesto municipal ordinario.

797.—Grisel

Rectificación del padrón municipal de habitantes

781.—San Mateo de Gállego

Reparto de guardería.

814.—Borja

Reparto general de utilidades.

795.—Fuentes de Jiloca

811.—Maluenda

812.—Villafranca de Ebro

813.—Ibdes

* * *

GRISEL

Núm. 796.

Se hace saber que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 10 del actual, por unanimidad, acordó nombrar a don Melchor Andía Gil, recaudador y agente ejecutivo de todos los atrasos pendientes de cobro en este municipio, procedentes de repartimientos generales de años anteriores, como igualmente del repartimiento general del actual ejercicio.

Lo que se hace saber para general conocimiento de vecinos y forasteros.

Grisel, 17 de febrero de 1937.—El Alcalde, Benito Tejero.

NIGÜELLA

Núm. 794.

Para su provisión interina se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al Cuerpo Secretarial, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, a esta Alcaldía durante el plazo de quince días, transcurridos los cuales se proveerá.

Nigüella, 22 de febrero de 1937.—El Alcalde, Manuel García.

REMOLINOS

Núm. 607.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, satisfechas por meses vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Y en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia se saca a concurso la provisión interina de dicha plaza, por espacio de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto los que aspiren a desempeñar dicho cargo deberán dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, siendo condición precisa ser de buena conducta y antecedentes, no hallarse impedido físicamente para el desempeño de funciones públicas y sufrir el examen de aptitud que determina el artículo 190 de la ley Municipal.

Remolinos, 6 de febrero de 1937.—El Alcalde, Pío Vera.

Todos los pagos, según ya se indica en la cabecera del «Boletín», deberán efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).